

Popayán, 23 de Julio de 2.021

SEÑORA
 JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MULTIPLE DE POPAYAN ©
 Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DTE: ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ
 DDO: JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO

RAD: 19001-41-89-001-2021-00085-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del Proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito interponer **EXCEPCIONES DE FONDO** con base en los siguientes:

HECHOS

1. Se impetra Demanda Ejecutiva Singular el **día 18 de Septiembre de 2020**, en contra de mi poderdante **JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO**, con el ánimo que mi defendido pague la totalidad de unas costas procesales (Agencias en Derecho) que fueron liquidadas por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, en **primera y segunda instancia**, por valor de **(\$1.288.700,00) pesos y (\$737.717,00) pesos**.

2. De los documentos aportados en el proceso y en el de la liquidación de costas (auto aprobatorio), lo siguiente:

2.1.- En el Proceso Ordinario de Simulación fungían como pasiva del proceso **tres (03) demandados**: los señores **ISAIAS ROJAS MUÑOZ**, la señora **KATHERINE GONZALEZ AGREDO** y **JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO** constituyéndose por lo tanto estas personas en deudores solidarios conforme lo consagra el **Artículo 365 Numeral 6 del C.G.P.**

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: EXCEPCION DE SOLIDARIDAD DE LA OBLIGACION conforme lo consagra el **Artículo 365 Numeral 6 del C.G.P.**; generándose de esta forma la **PROPORCIONALIDAD RESPECTO AL PAGO DE LAS COSTAS, MOTIVO POR EL CUAL se debe dividir entre tres (03) el valor a cancelar en este proceso.**

1) FUNDAMENTO JURIDICO:

1). ARTICULO 365. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. CONDENA EN COSTAS

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1.....2...3...4...5...6. **Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.** (Negrilla y subrayas del suscrito).

2) FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL Providencia: Auto de segunda instancia, 22 de septiembre de 2015 Radicación No: 66001-31-05-002-2012-00670-01 Proceso: Ejecutivo Laboral Demandante: Carlos Hernán Quiceno Ríos Demandado: Colpensiones y Protección S.A. Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares Tema a tratar: La condena en costas procesales no es una obligación solidaria, salvo que la sentencia expresamente así lo consagre: la condena en costas es una obligación de carácter eminentemente procesal, que se impone a la parte vencida en juicio, según las voces del artículo 392 del C.P.C., aplicable por remisión analógica del artículo 145 de la obra homóloga laboral, que dispone en su núm. 7 “Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.” Acorde con lo dicho, surge claro que el operador judicial al momento de fallar, debe imponer las costas procesales a la parte vencida en el juicio, que en caso de estar conformada por varios sujetos procesales, puede o no imponerse a cada uno de los litigantes de forma proporcional al interés litigioso. ***Ahora bien, en caso de que la sentencia que las impone no establezca nada en ese sentido, por mandato de la Ley, debe entenderse que el valor de aquellas se dividirá en proporción igual para cada uno de los obligados. En otras palabras, cuando se trate de pluralidad de sujetos condenados al pago de las costas procesales, cada uno de ellos debe proceder al pago de su obligación de manera proporcional, y el importe de las condenas deberá entenderse dividido entre cada uno de ellos a falta de pronunciamiento específico en la sentencia que impone la condena en costas.(Negrilla y subrayas del suscrito).***

Señor Juez, acorde con lo traído a colación es claro que el operador judicial al momento de fallar, debe imponer las costas procesales a la parte vencida en el juicio, que en caso de estar conformada por varios sujetos procesales, puede o no imponerse a cada uno de los litigantes de forma proporcional al interés litigioso; y descendiendo al caso concreto tenemos que la Sentencia que sirve como título NO DIJO NADA al respecto. Motivo por el cual resulta claro que **el valor de aquellas se dividirá en proporción igual para cada uno de los obligados**. En otras palabras, por tratarse de pluralidad de sujetos condenados al pago de las costas procesales (**ISAIAS ROJAS MUÑOZ, JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO y KATHERINE GONZLEZ AGREDO**); cada una de estas personas deberá proceder al pago de la obligación de manera proporcional, y el importe de las condenas deberá dividirse entre **tres (03)** a falta de pronunciamiento específico en la sentencia que impuso la condena a mi poderdante y las otras personas.

De otra parte, debemos tener en cuenta que las costas a las que fueron condenados a pagar los vencidos en el proceso, constituyen en sí misma una obligación de origen procesal pero indudablemente de naturaleza civil, no está de más advertir que atendiendo la regulación prevista por nuestro Código Civil, **por regla general la obligación contraída por varios deudores es mancomunada cuando expresamente no se pacta solidaridad (artículo 1568 C.C.), de modo que, el crédito o la deuda han de estimarse divididos en tantas partes como acreedores o deudores existan**, salvo que por disposición convencional, testamentaria o legal, los obligados actúen como única parte bajo la misma representación o defensa, dándose entre ellos una obligación conjunta. **(Negrilla y subrayas del suscrito)**.

SEGUNDA: EXCEPCION DE FONDO DE MALA FE DEL COBRO Y FRAUDE PROCESAL

1) El actor del Proceso **ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ**, con el mismo abogado que es su hermano, **ya presentaron Demanda Ejecutiva Singular** en contra del señor **ISAIAS ROJAS MUÑOZ y KATHERINE GONZALEZ AGREDO**, demanda que le correspondió inicialmente al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán (Rad. 2019-00045)**, y el día 29 de Enero de 2019 se profirió el Mandamiento de Pago; donde podemos observar en el documento anexo que **PRETENDIAN COBRAR LA TOTALIDAD DE LAS COSTAS** a estos dos (02) señores.

2) Posterior a declararse el impedimento de la titular de ese despacho, el referido asunto fue remitido al **Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán**; y ese despacho remite el proceso al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Popayán (Rad.2019-00470)**

3) Este último Juzgado **tramitó** el referido proceso; el día **11 de Julio de 2019 avoca** conocimiento del mismo; y el día **19 de Febrero de 2021, TERMINO el**

referido asunto por DESISTIMIENTO TACITO. (Negrilla y subrayas del suscrito).

4) El comportamiento desleal del actor y el abogado radica en que para confundir al operador Jurídico presentan Demanda Ejecutiva con base en la misma CONDENA en COSTAS pero esta vez la someten a reparto (desaj); para que el **Juez Sexto Civil Municipal de Popayán**, NO se percate que la misma ya fue presentada en contra de los OTROS demandados del proceso (**ISAIAS ROJAS MUÑOZ KATHERINE GONZALEZ AGREDO**); y en la misma pretendieron cobrar TODO EL VALOR AL QUE FUERON CONDENADOS lo citados señores.

TERCERO: ILEGALIDAD DEL COBRO, GENERANDO LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

1). Al revisar la **CONDENA** impuesta por el **Juzgado Sexto Civil Municipal**, podemos apreciar que existe una **INCONGRUENCIA** respecto a la suma de los valores que liquidan como condena en **COSTAS**, debido a lo siguiente:

1.1.- Las **Agencias en Derecho** que son Liquidadas en **Segunda Instancia** por valor de **(\$737.717,00) pesos**, son liquidadas a cargo de la parte Demandante (ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ).

1.2.- Las **Agencias en Derecho** que son Liquidadas de **Primera Instancia** por valor de **(\$1.288.700,00) pesos**, son liquidadas a cargo de la parte Demandada; (folio 44).

1.3.- **Debido a lo anterior**, existe dentro del proceso, un error aritmético por parte del Juzgado, debido a que las costas de la Segunda Instancia **(\$737.717,00) pesos** NO fueron liquidadas en favor del señor DELGADO ENRIQUEZ, y las mismas NO se debieron sumar sino que restar a las de la primera instancia **(\$1.288.700,00) pesos**; arrojando un valor de **(\$550.983,00) pesos**, que sería lo que se adeuda como costas.

2) Debido a lo anterior, y a la ilegalidad de la ejecutoria de las costas; la parte actora NO puede cobrar unas costas que el auto aprobatorio NO aprobó en ese sentido; ya que NO fueron liquidadas en favor a su poderdante; siendo esto por lo tanto un hecho que deberá aclarar al despacho de conocimiento el demandante para poder ejecutar a mi patrocinado, debido a que la liquidación YA ADQUIRIO FIRMEZA dentro del asunto que sirve como base para desatar la litis; y las costas son liquidadas para cada una de las partes en contienda, y no únicamente para el demandante en esta instancia.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se sirva fijar fecha y hora para que la parte demandante del proceso, señor **ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ** comparezca a éste despacho para que absuelva el Interrogatorio de Parte que de manera personal realizaré o en sobre cerrado presentaré a éste despacho.

DOCUMENTAL APORTADA

1). Aporto copia simple del mandamiento de pago del auto No. 0177 librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, el día 29 de Enero de 2019.

2) Acta de Notificación personal del 11 de Febrero de 2019

3) Auto Interlocutorio No. 178 del 29 de Enero de 2019, Oficio No. 0387 del 01 de Febrero de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, y oficio emanado de dicha entidad, al igual que Auto No. 0435.

4) Poder otorgado al suscrito el día 08 de Abril de 2019, dirigido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán.

5) Poder otorgado al suscrito el día 04 de Febrero de 2021, dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Popayán, acompañado de memorial solicitando el desistimiento tácito del proceso.

6). Auto de fecha 19 de Febrero de 2021 emitido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Popayán, donde decreta la TERMINACION del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFICACIONES

El demandado en la dirección aportada con la demanda principal, y puede ser notificado por medio del correo electrónico del suscrito.

El suscrito abogado puede ser notificado en la **CALLE 8 No. 8 - 38 Oficina No. 202 Edificio SAN CAMILO** de ésta ciudad. **Teléfono 310-4734902 y 318-6421588**. Fijo **(0328) 359766**. Correo Electrónico **marferalv71@hotmail.com**

La parte demandante en las direcciones aportadas con la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito de manera comedida al señor Juez, se decreten las siguientes y/o similares:

PETICIONES

1. Solicito señor Juez, declarar probadas las excepciones de fondo argumentadas en el presente escrito; por los motivos expuestos en el mismo.
2. Se decrete la terminación del proceso de la referencia, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Se Condene en costas y perjuicios de conformidad con el **ART. 283 y 361 del C.G.P.**, a la parte demandante.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C No. 76.314.197 de POPAYÁN. ©
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

AUTO INTERLOCUTORIO N°0177

190014003006201900045

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL
DIECINUEVE (2019)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULIAN DARIO DELGADO ENRIQUEZ como apoderado judicial de ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76318743 y en contra de KATHERINE GONZALEZ AGREDO E ISAIAS - ROJAS MUÑOZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 25279150 y 76306795, SE CONSIDERA;

El título Ejecutivo que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso, con base en lo dispuesto en el art. 306 de la misma obra procesal.-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ y en contra de KATHERINE GONZALEZ AGREDO E ISAIAS - ROJAS MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'288.700,00 por concepto de capital de la obligación derivadas de la Sentencias de Primera Instancia y contenido en su Liquidación de Costas y materia de ejecución; más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de Noviembre de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación a la tasa dispuesta en el art. 1617 del Código Civil.-

2. \$737.717,00 por concepto de capital de la obligación derivadas de la Sentencias de Segunda Instancia y contenido en su Liquidación de Costas y materia de ejecución; más los intereses moratorios

liquidados desde el 12 de Noviembre de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación a la tasa dispuesta en el art. 1617 del Código Civil .-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

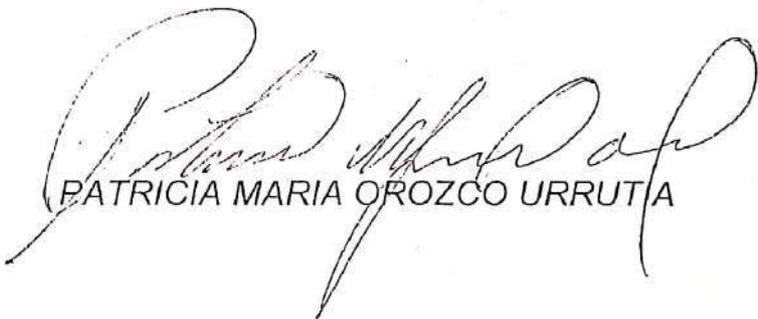
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación personal, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULIAN DARIO DELGADO ENRIQUEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10294011, Abogado en ejercicio con T.P. # 217464 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76318743, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N°	<u>011P</u>
Hoy,	<u>Enero 30/19</u>
El Secretario,	
MAURICIO ESCOBAR RIVERA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN
ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha de hoy, 11 de Febrero de 2019, se hace presente ante este despacho judicial, ISAIAS - ROJAS MUÑOZ, persona mayor de edad, vecino (a) y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76306795, a quien se le notifica el contenido del Auto de Mandamiento de Pago de fecha 29-01-2019 dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de KATHERINE GONZALEZ AGREDO, ISAIAS - ROJAS MUÑOZ, y a quien así mismo se le informa que dispone de CINCO (5) días para que pague la totalidad del crédito término que empezará a correr a partir del día siguiente de hoy; lo mismo que dispone del término de DIEZ (10) días siguientes a la fecha de hoy, para que conteste la demanda y/o proponga las excepciones que crea tener en su favor. Se le hace entrega de los traslados de rigor y copia del mandamiento de Pago.

El Notificado

ISAIAS - ROJAS MUÑOZ

C.C. # 76306795

Quien notifica

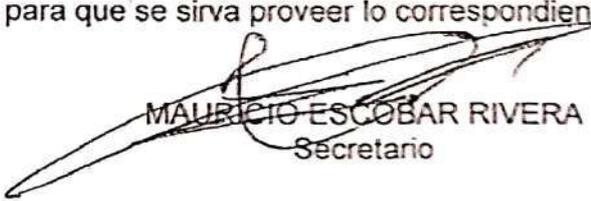
JHON ALEXANDER SIACHOQUE

Oficial Mayor

Juzgado Sexto Civil Municipal

Popayán, 29 de Enero de 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha el presente asunto pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo correspondiente


MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0178
190014003006201900045



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede y reunidas como se hallan las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ en contra de KATHERINE GONZALEZ AGREDO e ISAIAS - ROJAS MUÑOZ el Juzgado,

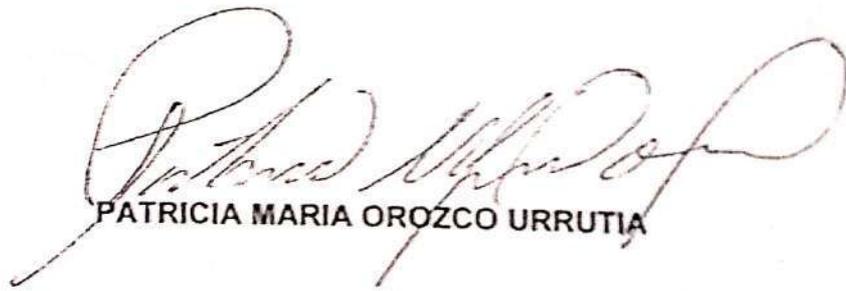
RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-49441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado KATHERINE GONZALEZ AGREDO, ISAIAS - ROJAS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 25279150, 76306795.

LIBRESE lo correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirvan inscribir el embargo y procedan a expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN CAUCA**

Oficio No. 0387
1 de Febrero de 2019

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

Ref.: Decreto de medida cautelar

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ C.C No. 76318743
Demandado: KATHERINE GONZALEZ AGREDO, ISAIAS - ROJAS MUÑOZ C.C
No. 25279150, 76306795
No. Radicación: 190014003006201900045

Comendidamente me permito comunicarle que este Despacho Judicial, ORDENO DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-49441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado KATHERINE GONZALEZ AGREDO, ISAIAS - ROJAS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 25279150, 76306795.

Sírvase inscribir el embargo y procedan a expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso.

Atentamente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario



Popayán, 18 de febrero de 2019

Oficio N° 120-2019-EE-00433

Señores
Juzgado Sexto Civil Municipal
Calle 8 # 10 - 00 Palacio de Justicia
Popayán - Cauca

Nathaly
i
4:00pm

Referencia: **CITACIÓN PARA NOTIFICAR**

Proceso: Ejecutivo Singular
Expediente: 2019-00045
Demandante: ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ
Demandado: KATHERINE GONZALEZ AGRDO , OTROS

En el proceso de la referencia se cita para notificar al demandante o a su apoderado, de la nota devolutiva mediante la cual se devuelve sin registrar el siguiente documento:

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE TURNO	FECHA	TIPO DE ORDEN
Oficio N°0387 del 01/02/2019	2019-120-6-1675	2/5/2019	Embargo

Con esta citación se da cumplimiento a los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que en caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se realizara por medio de aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

DORIS AMPARO AVILÉS FIESCO
Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán

Elaboró: Sandra Medina,
Revisó: Doris Avilés
Archivo: Según TRD Comunicaciones Oficiales 2019

Código:
GDE - GD - FR - 01 V.03
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 - PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca - Colombia
E-mail: oliregispopayan@supemotariado.gov.co
<http://www.supemotariado.gov.co>



Auto de sustanciación No. 0435

19001400300620190004500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de KATHERINE GONZALEZ AGREDO, ISAIAS - ROJAS MUÑOZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

SEÑORA
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN ©
E.S.D.

HIZGADO SEXTO CIVIL MPAL.
RECIBIDO

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: ALDEMAR DELGADO
DDO: ISAIAS ROJAS MUÑOZ Y OTRO.
Rad: 2019-00045

2019 ABR. *Nathali*
FOLIOS: 1
HORA: 3.40pm

ISAIAS ROJAS MUÑOZ y KATHERINE GONZALEZ AGREDO, mayores y vecinos de la ciudad de Popayán ©, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas; por medio del presente escrito manifestamos a usted que le otorgamos Poder especial amplio y suficiente al Doctor **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.197 expedida en Popayán, Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.532 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación continúe defendiendo nuestros derechos e intereses dentro del asunto de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado expresamente para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, presentar excepciones, recursos, apelaciones, nulidades, solicitar pruebas, recibir y cobrar los títulos judiciales que resulten dentro del proceso y conforme al **ART. 451, 452 y ss. del C.G.P.**, queda expresamente facultado para Licitarse y solicitar Adjudicación de los bienes muebles que se vayan a rematar por cuenta del proceso, y demás facultades conferidas legalmente y las inherentes al mandato sin que se pueda alegar falta de poder suficiente, de conformidad con el **Art. 74 y ss. del C.G.P.**

Sírvase por lo tanto, reconocerle personería para actuar.

De la Señora Juez, atentamente;

[Signature]
ISAIAS ROJAS MUÑOZ
C.C. No. 76.306.795 de Popayán ©

[Signature]
KATHERINE GONZALEZ AGREDO
C.C. No. 25.279.150 de Popayán ©

ACEPTO EL PODER A MI CONFERIDO:

[Signature]
MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán(C).
T. P. No. 205.532 del C.S.J.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
ADMINISTRACION JUDICIAL - CAUCA
OFICINA JUDICIAL

08 ABR 2019

Popayán, _____

Representado personalmente por:

ISAIAS ROJAS MUÑOZ
C.C. 76.306.795 de Popayán

FIRMA: *[Signature]*

Jefe Oficina Judicial

Envío

A DE FEBRERO 2021 | 150 PM 04 FOLIOS

SEÑOR
 JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
 POPAYAN ©
 E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DTE: ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ
 DDO: ISAIAS ROJAS MUÑOZ Y OTROA
RAD: 2019 – 00470-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva tener en cuenta los siguientes:

1). FUNDAMENTO JURIDICOS

2.1. - ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a).... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....(Negrilla y subrayas del suscrito).

2). FUNDAMENTOS FACTICOS

De conformidad con lo preceptuado con el ART. 317 del Código General del Proceso LEY 1564 de 2012, se sirva decretar el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de la referencia y de igual manera **CONDENAR EN COSTAS** al actor; debido a que dentro del asunto de marras se cumplen los presupuestos legales para acceder a la pre citada figura jurídica, debido a lo siguiente:

1.1.- La última actuación dentro del asunto de la referencia, data del día **10 de Julio del año 2019**, cuando se avocó el conocimiento del asunto de marras.

O sea señor Juez, desde esta fecha a la presentación del presente memorial han transcurrido más de **VEINTIUN (21) MESES**, y la parte actora no ha realizado ninguna actuación con el ánimo de impulsar el asunto de la referencia.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho, o en mi oficina de abogado de la Calle 8 No. 8-33, Oficina No. 202 Popayán, CEL. 310-4734902 y 318-6421588. **Correo Electrónico: marferalv71@hotmail.com**

La parte demandada, señor ISAIAS ROJAS MUÑOZ las a recibirá de igual manera en mi oficina de abogado y por intermedio del mismo correo del suscrito, debido a que me manifiesta no tener uno **Correo Electrónico: marferalv71@hotmail.com**

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. 76.314.197 de POPAYÁN ©
T. P. No. 205.532 del C.S.J.

SEÑOR
 JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MULTIPLE DE POPAYAN ©
 Ciudad.



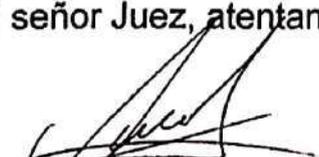
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DTE: ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ
 DDO: ISAIAS ROJAS MUÑOZ Y OTROS
 RAD: 190014189 002 2019 00 470-00

ISAIAS ROJAS MUÑOZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.197 de Popayán, y con T.P. No. 205.532 del C.S.J., y correo electrónico marferalv71@hotmail.com y dirección de Oficina Calle 8 No. 8-38 Oficina No. 202 Edificio San Camilo de la ciudad de Popayán ©; celular 310-4734902, para que asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del asunto de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, presentar excepciones, nulidades, incidentes, objetar la cuantía, recibir y cobrar los títulos judiciales que resulten del proceso, al igual que hacer postura, subastar y ofertar dentro de la diligencia de remate de los bienes muebles e inmuebles que resultaren dentro del presente asunto de conformidad con el Art. 452 del C.G.P., y demás facultades conferidas legalmente por el Art. 74 y ss. del C.G. P. y el D.L. 806 de Junio de 2020.

Sírvase por lo tanto, señora Juez, reconocerle Personería al DR. **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, atentamente,


ISAIAS ROJAS MUÑOZ

C.C. No. 76.306.795 de Popayán ©.

ACEPTO EL PODER;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. No.76.314.197 de POPAYÁN ©

T.P. No. 205.532 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



639729

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: ISAIAS ROJAS MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76306795, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

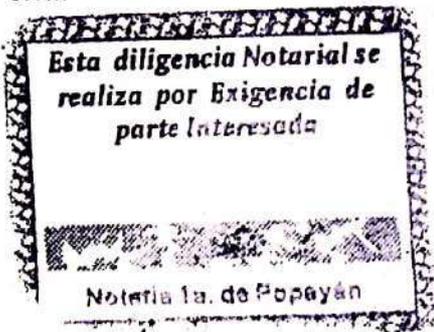


dom1kox0glex
04/02/2021 - 11:30:05



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA

Notario Primera (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: dom1kox0glex

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADOCUARTO
CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00470-00
DTE ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ
DDO. ISAIAS ROJAS MUÑOZ Y OTROS

Viene a despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** para decidir lo que corresponda atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso concerniente a la aplicación del Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES:

Revisada la normatividad se tiene que el desistimiento tácito está sujeto a la promulgación de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, a partir del primero 1º de octubre de 2012.

Bajando al plenario vislumbra esta judicatura, que en el presente proceso tenemos que mediante providencia del 10 de julio de 2019, se avoco el conocimiento de la presente demanda, sin que hasta la fecha se haya adelantado otra actuación dentro del mismo.

Ahora analizando el Artículo 317 observamos que:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia este despacho considera que se dan los parámetros para aplicar dicha norma.

**En consecuencia el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto si a ello hubiere lugar.-

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos **ANEXADOS** con la demanda dejando constancias de ello en el proceso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior se ordena **ARCHIVAR** la presente actuación y en consecuencia se ordena la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
JUEZ

La anterior providencia se notifica por estados No. 018 hoy lunes 22 de febrero 2021, **RADICADO No. 2019-00470-00**

Firmado Por:

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47dc6c8c58e0249b7dfd04b14bb92f0986035682fa567f50d842fc9b626e8d01

Documento generado en 19/02/2021 05:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>